
LEGISLACION FEDERAL NORTEAMERICANA.

Tít. XIII. Cap. XIII de los «Revised Statutes
of the United States.»

Sec. 751.—La Suprema Corte, las cortes de Circuito y de Distrito tendrán facultad para expedir writs of habeas corpus.

Sec. 752.—Cada uno de los magistrados y jueces de dichas Cortes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrá facultad para expedir writs of habeas corpus con el objeto de averiguar la causa de la restriccion de la libertad.

Sec. 753.—El writ of habeas corpus en ningun caso se extenderá á un preso en la cárcel, á menos que él esté bajo la custodia y por la autoridad de los Estados Unidos, ó que haya sido arrestado para ser juzgado ante alguna Corte de ellos; ó que esté bajo custodia por algun acto ejecutado ú omitido en cumplimiento de alguna ley de los Estados-Unidos, ó de alguna orden, proceso ó decreto de alguna Corte ó juez de ellos; ó que esté bajo

custodia con violacion de la Constitucion, leyes ó tratados de los Estados-Unidos; ó cuando sea súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, y esté bajo custodia por un acto ejecutado ú omitido en virtud de algun derecho, título, autoridad, privilegio ó excepcion, reclamado bajo la comision, orden ó sancion de algun Estado extranjero, ó con motivo de él, y cuya validez y efecto dependa del derecho internacional; ó á menos que sea necesario llevar al preso á la Corte para declarar.

Sec. 754.—La peticion del habeas corpus se hará á la Corte, magistrado ó juez autorizado para expedir el writ, por escrito, firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, manifestando los hechos concernientes á la detencion de la persona arrestada, expresando la autoridad bajo cuya custodia esté, y los motivos de la detencion, si los supiere. Los hechos referidos en la queja serán afirmados por el juramento de la persona que hace la peticion.

Sec. 755.—La Corte, magistrado ó juez á quien esta peticion se haga, expedirá el writ of habeas corpus, á no ser que aparezca por la peticion misma que la parte no tiene derecho á él. El writ será dirigido á la persona bajo cuya custodia la parte está detenida.

Sec. 756.—La persona á quien se haya dirigido el writ, hará el debido *return* de él dentro de los tres dias siguientes, á no ser que la parte estuviese presa en un punto distante más de veinte millas; y si esta distancia fuere mayor, pero no excediese de cien millas, el *return* se hará dentro de diez dias, y si la distancia fuera mayor de cien millas, dentro de veinte dias.

Sec. 757.—La persona á quien el writ está dirigido

manifestará á la Corte, magistrado ó juez que lo hubiere expedido la verdadera causa de la detencion del preso.

Sec. 758.—La persona que hace el *return* llevará tambien el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ.

Sec. 759.—Cuando el *return* esté ya hecho, se designará un dia para la audiencia de la causa, no excediendo del término de cinco dias, á no ser cuando la parte quejosa pida más tiempo.

Sec. 760.—El quejoso ó la parte detenida ó presa puede negar los hechos expresados en el *return*, ó puede alegar cualesquiera otros que sean conducentes al caso. Tales negaciones y alegatos se harán bajo juramento. El *return* y todas las objeciones que se hagan contra él pueden ser reformadas ó enmendadas con permiso de la Corte, magistrado ó juez ante quien se hayan hecho, para que de esta manera puedan ser depurados los hechos concernientes al caso.

Sec. 761.—La Corte, magistrado ó juez procederán sumariamente á determinar los hechos del caso, oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la ley y la justicia lo requieran.

Sec. 762.—Cuando el writ of habeas corpus se haya expedido en el caso de un preso que siendo súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, esté arrestado ó confinado y bajo custodia ó por la autoridad ó ley de alguno de los Estados-Unidos, ó proceso instruido en él, ó con motivo de algun acto ejecutado ú omitido bajo algun alegado derecho, título, autoridad, privilegio, proteccion ó excepcion reclamado bajo la comision, órden ó sancion de algun Estado extranjero, cuya validez y efecto dependa del derecho internacional, se mandará notificar dicho procedimiento por la Corte, ma-

gistrado ó juez que expida dicho writ al procurador general, ó al empleado que represente á dicho Estado ante los tribunales, y se hará constar á la Corte, magistrado ó juez antes de la audiencia de la causa, que dicha notificacion quedó hecha debidamente.

Sec. 763.—De la final decision de una Corte, magistrado ó juez, inferior á la Corte de Circuito, en la petition de habeas corpus ó en su procedimiento cuando él se ha expedido, puede apelarse á la Corte del Circuito á que pertenezca el Distrito en que se ha juzgado de la causa, en los casos siguientes:

1º Cuando alguna persona alegue que se le ha privado de su libertad con violacion de la Constitucion ó de alguna ley ó tratado de los Estados-Unidos.

2º En el caso de un preso que siendo súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, sea arrestado ó confinado, ó esté en custodia bajo la autoridad ó ley de los Estados-Unidos ó de algun Estado, ó por proceso juzgado en él por ó con motivo de algun acto hecho ú omitido bajo algun alegado derecho, título, autoridad, privilegio, proteccion ó excepcion reclamado bajo la comision, órden ó sancion de algun Estado ó soberano extranjero, cuya validez y efectos dependan de la ley internacional.

Sec. 764.—De la final decision de tal Corte de Circuito puede apelarse á la Suprema Corte en los casos marcados en la última cláusula de la seccion precedente.

Sec. 765.—Las apelaciones de que se habla en las dos precedentes secciones se harán en tales términos y bajo tales regulaciones y órdenes, así en cuanto á la custodia y comparencia de la persona presa, arrestada ó privada de su libertad, como en cuanto á la remision al Tri-

bunal Superior de la copia de la peticion del writ of habeas corpus, su *return* y demas procedimientos, como pueden ser prescritos por la Suprema Corte ó á falta de ella por la Corte ó juez que conoce de la causa.

Sec. 766.—Pendientes los procedimientos ó la apelacion en los casos mencionados en las tres precedentes secciones, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y despues de la que mande poner en libertad al preso, todo procedimiento contra la persona así arrestada, confinada ó privada de su libertad en cualquier Corte de Estado ó por la autoridad de algun Estado por cualquiera materia así juzgada y determinada, ó en algun proceso que se debe resolver bajo tal writ of habeas corpus, será nulo y de ningun valor.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855 para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popu-